



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN N° 05-2005-LIMA (Cuaderno de Apelación)

Lima, siete de octubre de dos mil ocho.-

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Carlos Manrique Suárez contra la resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en los extremos que declaró no haber merito para abrir procedimiento disciplinario contra el doctor Dante Terrel Crispin por su actuación como Vocal de la Sala Antiterrorista por el cargo a), y contra el mismo magistrado y el doctor Pablo Talavera Elguera por su actuación como Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo por el cargo b); así como también el recurso de apelación interpuesto por el doctor Dante Terrel Crispin contra la resolución número veinticinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la nulidad deducida de las resoluciones números diez y doce emitidas por el referido Órgano de Control; por sus fundamentos; y,

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, a fojas trescientos ochenticinco y siguientes aparece la resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cuatro expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la cual por los cargos a) y b) declaró no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario al doctor Dante Terrel Crispin por haber sido abogado defensor de miembros de Sendero Luminoso (lo que haría dudar de su imparcialidad), y conjuntamente con el doctor Pablo Talavera Elguera por no haber comunicado oportunamente a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República haber patrocinado defensas en esta materia antes del juicio oral al procesado Abimael Guzmán Reynoso y otros;

**Segundo:** Que, el doctor Carlos Manrique Suárez interpuso apelación contra el mencionado extremo de la referida resolución, por considerar que existen suficientes fundamentos fácticos y jurídicos para abrir procedimiento disciplinario por dichos cargos contra los aludidos magistrados en el contexto de no haber previsto las consecuencias que se derivarían de tal incumplimiento con ocasión del juicio oral a los líderes de la organización terrorista Sendero Luminoso, lo que constituiría falta disciplinaria grave;

**Tercero:** Que, si bien es cierto que las alegaciones efectuadas por el apelante revelan gran compromiso moral y legítima convicción personal ética y profesional desde el punto de la delicada función que desarrolla el Poder Judicial, en particular cuando se trata del juzgamiento de procesados por terrorismo en su implicancia con el ejercicio profesional del derecho a la defensa por parte de quienes en su momento patrocinaron este tipo de causas; no es menos cierto señalar que en nuestro ordenamiento



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACIÓN N° 05-2005-LIMA (Cuaderno de Apelación)

administrativo o procesal no existe norma alguna que imponga a un magistrado la obligación de comunicar a las instancias superiores correspondientes, haber ejercido en su tiempo la defensa de procesados por terrorismo, circunstancia que tampoco se encuentra incurra en los institutos de la recusación o la inhabilitación; razones por las cuales al no constituir la omisión denunciada una exigencia prevista por las leyes y las normas reglamentadas, la apelación del doctor Manrique Suarez deviene manifiestamente improcedente; **Cuarto:** Que, en cuanto a la apelación interpuesta por el doctor Dante Terrel Crispin, esta va dirigida contra la resolución número veinticinco expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la nulidad deducida contra las resoluciones números diez y doce mediante las cuales se concedió el recurso de apelación al doctor Carlos Manrique Suarez contra el extremo de la resolución que declaró no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra el doctor Dante Terrel Crispin por el cargo a), y contra el mismo doctor y el doctor Pablo Talavera Elguera por el cargo b); **Quinto:** Que, la apelación del doctor Dante Terrel Crispin se efectúa por considerar que el doctor Carlos Manrique Suarez no se encuentra legitimado para promover la impugnación que pretende perjudicarlo y cuyo concesorio a su parecer no se justifica, puesto que no se le ha causado agravio ni contiene vicio o error alguno; **Sexto:** Sin embargo, advirtiéndose que en el tercer considerando de la presente resolución se ha estimado que es manifiestamente improcedente la apelación del doctor Carlos Manrique Suarez contra la resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta por el doctor Dante Terrel Crispin contra la resolución número veinticinco que declaró la improcedencia de la nulidad del concesorio de la apelación del doctor Manrique Suarez; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con los informes obrantes de fojas quinientos noventa y uno a quinientos noventa y tres, y de fojas seiscientos ochenta y dos y seiscientos ochenta y tres, sin la intervención de los señores Francisco Távora Córdova y Javier Román Santisteban por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y encontrarse de licencia, respectivamente, por unanimidad; **RESUELVE: Primero.- Confirmar** la resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que fotocopiada obra de fojas trescientos ochenta y cuatro a trescientos ochenta y nueve, en los extremos

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACIÓN N° 05-2005-LIMA (Cuaderno de Apelación)

que declaró no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra el doctor Dante Terrel Crispin por su actuación como Vocal de la Sala Antiterrorista por el cargo a), y contra el mismo doctor y el doctor Pablo Talavera Elguera por su actuación como Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo por el cargo b). **Segundo:** Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la apelación del doctor Dante Terrel Crispín contra la resolución número veinticinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de octubre de dos mil cinco, fotocopiada de fojas seiscientos cuarenta y siete y seiscientos cuarenta y ocho, que declaró improcedente la nulidad deducida contra las resoluciones números diez y doce emitidas el tres y dieciocho de mayo de dos mil cinco respectivamente; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*Antonio Pajares Paredes*  
ANTONIO PAJARES PAREDES

*Sonia Torre Muñoz*  
SONIA TORRE MUÑOZ

*Walter Cotrina Miñano*  
WALTER COTRINA MIÑANO

*Enrique Rodas Ramírez*  
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

*Luis Alberto Mera Casas*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General